

REPUBLICA DE BOLIVIA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE

COMISION DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

PROYECTO DE INFORME

I. Con relación al mandato del referéndum por las autonomías y los Cabildos del Millón.

El referéndum vinculante a la Asamblea Constituyente para las autonomías departamentales efectuado en aplicación de la Ley No. 3365 de 7 de marzo de 2006, arrojó un resultado favorable para los departamentos de Beni, Santa Cruz, Tarija y Pando con el 73, 71, 60 y 53 por ciento, respectivamente, cuyo mandato hacia la Asamblea Constituyente, de acuerdo a la Constitución y a la ley referida, tiene las siguientes características esenciales:

Es un referéndum constitucional (no legal) emanado de la utilización directa del artículo 4 de la Constitución Política del Estado. Está dirigido a cambiar la Constitución y no una ley. Por lo tanto, la Ley del Referéndum, diseñada para el referéndum legal, no aplica al caso en su aspecto conceptual.

Tiene doble carácter vinculante -del referéndum hacia la asamblea constituyente y, de la nueva Constitución sancionada por esta, hacia los departamentos- y se cumple en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley mencionada.

Permite que los departamentos que aprobaron el 2 de julio de 2006 el referéndum por simple mayoría, accedan al régimen de autonomías departamentales inmediatamente después de la promulgación de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, por mas que en el cómputo nacional hubiera obtenido mayoría de votos el NO, la asamblea deberá establecer un régimen autonómico para dichos departamentos, dejando un procedimiento expreso para aquellos departamentos que, en el futuro, quisieran acceder también al estatus de departamento autónomo.

No le impone un texto determinado a la asamblea constituyente. Sin embargo, le da un mandato conceptual -de soberano a soberano- con relación a los elementos básicos mínimos que deberá contener el Estado Autonómico. La pregunta establece el piso mínimo, no el techo máximo, al que deberá sujetarse la asamblea, ya que, si fuera este último, los asambleístas no tendrían la libertad de redactar un texto de la amplitud necesaria para transformar el Estado boliviano en uno autonómico, que implica un tratamiento que es transversal a toda la Constitución.

A través de la pregunta descrita en el artículo 4 de la Ley 3365, el soberano, titular material del poder constituyente, establece los siguientes elementos básicos, o contenido mínimo, a

los que deberá ceñirse la asamblea constituyente para los departamentos de votaron por el SI:

- a. Las autonomías deben circunscribirse a la jurisdicción departamental (sin que ello signifique oponerse a las aspiraciones autogestionarias de los pueblos indígenas originarios).
- b. El concepto de autonomía departamental significa norma (legislación) propia en el nivel departamental.
- c. Las autoridades departamentales deben ser elegidas por voto popular.
- c. Se debe reconocer a favor de los departamentos competencias normativas, administrativas y ejecutivas.
- d. Debe haber transferencia de recursos económico-financieros descentralizados suficientes para solventar las competencias transferidas.
- e. Debe contener los catálogos de competencias de los tres niveles de gobierno: nacional, departamental y municipal.

En caso de que la Asamblea Constituyente incumpla este mandato emanado del voto popular expresado en el referéndum -el instituto democrático de mayor calidad democrática- habrá quebrantado el orden constitucional y deslegitimado la nueva Constitución.

En previsión a que la Asamblea incumpla ese mandato, los cabildos denominados del millón, llevados a cabo en los cuatro departamentos autonómicos, Beni, Pando, Tarija y Santa Cruz, aprobaron abrumadoramente la opción de reconducir el mandato soberano otorgándole a las prefecturas de los departamentos autonómicos, la facultad de someter, a referéndums departamentales, regímenes autonómicos propios en base a los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

Los constituyentes que suscribimos este informe, invocamos a la Asamblea Constituyente cumplir con el mandato soberano expresado en el referéndum del 15 de diciembre de 2006 y así evitar que el proceso de constitucionalización de las autonomías escape del ámbito de esta Asamblea.

II. Con relación a los principios rectores del proceso autonómico.

El Estado Social y Democrático de Derecho, como base de las Autonomías Departamentales.

El derecho comparado (España, Italia, Gran Bretaña, Colombia, Perú, Paraguay, Uruguay, etc.) y el derecho internacional de la democracia (arts. 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana y distintas resoluciones en el marco de la Organización de Estados

Americanos¹) demuestran que las autonomías como forma de descentralización política y administrativa en el nivel intermedio de gobierno (es decir, aquél que se encuentra entre el nivel Nacional y el Local o Municipal) solamente son posibles dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Por su parte, este tipo de Estado —según el derecho internacional de la democracia (art. 3 de la Carta Democrática Interamericana), la doctrina y la jurisprudencia constitucional (SC 0101/2004 y SC 0129/2004)— tiene como característica principal el reconocimiento, establecimiento y efectiva vigencia de los siguientes elementos esenciales: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Unidad y autonomía

Estos principios, aparentemente contradictorios, son, más bien, complementarios. El régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre homogeneidad y diversidad del *status* jurídico público de las entidades territoriales que lo integran. Sin homogeneidad no habría unidad ni integración en el conjunto estatal. Sin la diversidad no existiría pluralidad ni capacidad de autogobierno, aspectos característicos del Estado autonómico.

El principio de unidad del Estado autonómico debe reflejar la unidad de la diversidad de los distintos departamentos de Bolivia. El Estado autonómico no implica la separación en compartimientos estancos, de las regiones que componen un Estado. Ningún país que ha desarrollado procesos autonómicos ha sufrido desmembraciones territoriales.

El principio de autonomía otorga a las regiones el derecho a autogobernarse fundamentalmente en base a una descentralización política (descentralización normativa, es decir, política) con limitaciones que deben estar detalladas en la Constitución. Este principio de autonomía, que naturalmente es el principio central del modelo de Estado autonómico, no se opone al de unidad, sino que es donde encuentra su verdadero sentido.

Igualdad

¹ La descentralización política y administrativa (autonomías) se funda en la necesidad histórica de profundizar la democracia participativa acercando el gobierno al ciudadano y se encuentra fuertemente recomendada a través de un sinnúmero de instrumentos internacionales aprobados en el marco de la Organización de Estados Americanos, como ser la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas de 1994, la Declaración de la Segunda Cumbre de las Américas de 1998, el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, la Resolución AG/RES. 1539 (XXVIII-O/98) de 1998 sobre la OEA y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1668 (XXXIX-O/99) de 1999 sobre el Fortalecimiento de la Cooperación entre los Gobiernos y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1760 (XXX-O/00) de 2000 sobre el Apoyo a los Mandatos de la Cumbre de las Américas sobre el Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales y Regionales y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1901 (XXXII-O/02) correspondiente a la Declaración de la Ciudad de La Paz sobre Descentralización y Fortalecimiento de los Gobiernos Regionales y Municipales y de la Participación de la Sociedad Civil de 2002, la Resolución AG/RES. 1993 (XXXIV-O/04) correspondiente al Plan de Acción de la Ciudad de México sobre la Descentralización y Fortalecimiento de las Administraciones Regionales y Municipales y de la Participación Ciudadana de 2004, la Declaración de Nuevo León de 2004, la Declaración de Recife de 2005 y la Resolución AG/RES. 2093 (XXXV-O/05) emitida durante la Reunión de Ministros y Autoridades de Alto Nivel Responsables de las Políticas Públicas de Descentralización, Gobierno Local y Participación Ciudadana de 2005.

El principio de igualdad es un valor supremo y un derecho fundamental que constituye el presupuesto esencial a todos los demás derechos fundamentales y libertades públicas del Estado Social y Democrático de Derecho.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad es la herramienta fundamental para la asignación y determinación de competencias entre los tres niveles de gobierno que cabrían en el Estado autonómico: nacional, departamental y municipal y que requieren estar mínimamente listadas en la Constitución. La tendencia propuesta es la de asignar la mayor cantidad de competencias al nivel municipal en la medida que dichas competencias puedan ser ejercidas eficientemente.

Solidaridad interregional

El potenciamiento económico de los departamentos que se autonomicen debe estar enmarcado dentro del principio de solidaridad de manera que, mediante la creación de diversos mecanismos, como el propuesto Fondo de Compensación Estructural, se persigue disminuir, en lo posible, las desigualdades departamentales.

Voluntariedad y modelo asimétrico

El referéndum nacional vinculante sobre las autonomías departamentales se llevó a cabo en aplicación del principio de voluntariedad, que significa que los habitantes de cada uno de los departamentos deben ser consultados como condición para su autonomización.

Como efecto de la aplicación del principio de voluntariedad se ha generado un Estado asimétrico, esto es, la convivencia de departamentos autónomos con otros no autónomos dentro la unidad del país y enmarcados en la Constitución.

Profundización de la democracia

La elección de los asambleístas, gobernadores, vicegobernadores y prefectos provinciales, marca en forma definitiva el hecho de que el Estado Autonómico implica, que duda cabe, la profundización de la democracia.

Unidad del orden económico

Una de las principales dudas que emergen de la discusión sobre las autonomías se relaciona con la economía del país. Debe quedar claro que el Estado autonómico fomenta la unidad del orden económico en todo el territorio de un país, ya sea entre las diferentes regiones autónomas que lo integren, o entre regiones autónomas y territorios no autonomizados.

III. Con relación a la estructura institucional básica de las autonomías departamentales.

Ratificamos la división político-administrativa del país en los nueve departamentos actuales, así como la división departamental en provincias y secciones de provincia.

Planteamos tres niveles de gobierno: nacional, departamental y municipal, por lo que proponemos que la nueva Constitución consigne el catálogo de competencias para cada uno de los tres niveles de gobierno.

En lo que respecta al ámbito departamental, proponemos crear gobiernos departamentales compuestos por un órgano ejecutivo representado por un gobernador y un vicegobernador, y un órgano normativo o legislativo, que hemos denominado Asamblea Departamental, compuesto por representantes de las provincias. Con relación a las provincias proponemos que estas estén representadas políticamente por un prefecto provincial. Proponemos que todos los cargos mencionados deben ser electos mediante votación popular.

En lo que respecta al nivel municipal, proponemos su fortalecimiento en base a la aplicación del principio de subsidiariedad, el establecimiento de un catálogo de competencias constitucionales municipales y su perfeccionamiento institucional y determinación de límites a través de las asambleas departamentales.

IV. Con relación a la descentralización de las provincias.

Proponemos descentralizar administrativamente las provincias y que estén representadas en las asambleas departamentales con sus respectivos asambleístas elegidos por voto popular. Asimismo, la principal autoridad política es el Subgobernador elegido por voto popular.

Las provincias tienen determinadas sus competencias en el estatuto departamental que deberá consignar, entre otras, competencias compartidas con los respectivos gobiernos departamentales en materia de planificación e inversión pública debiendo detentar autonomía de gestión y ejecución con relación a dichas competencias.

IV. Con relación a las autonomías indígenas.

En la esfera territorial relativa al hábitat originario de los pueblos indígenas, proponemos que el gobierno nacional detente la competencia de la legislación básica de los derechos indígenas, y que los gobiernos departamentales tengan plenas facultades para perfeccionar los institutos denominados *Tierras Comunitarias de Origen* (TCOs) y Municipios Indígenas, así como para rediseñar sus límites dentro de las actuales demarcaciones departamentales.

En lo que respecta a la esfera departamental y municipal, en los departamentos y municipios donde los indígenas son minoría, proponemos una discriminación positiva para que los pueblos indígenas originarios tengan una representación directa en las Asambleas Legislativas Departamentales o Concejos Municipales en proporción a su cantidad, aspectos que deben ser normados por cada estatuto departamental.

En lo que respecta a los departamentos donde los pueblos indígenas originarios son mayoría, proponemos que cada estatuto departamental elaborado por cada asamblea departamental, consigne los derechos integrales relativos a los pueblos indígenas.

V. Con relación al financiamiento fiscal.

Proponemos los siguientes aspectos básicos:

- a. Listar en la Constitución los recursos departamentales y municipales que deben ser administrados independientemente por sus respectivos tesoros en el marco de los

presupuestos aprobados por la asamblea departamental y consejo municipal, respectivamente.

- b. Dotar a los departamentos y municipios de potestad tributaria que comprenda la descentralización fiscal por la vía de los ingresos y de los gastos.
- c. Crear un Fondo de Desarrollo Estructural dentro de la estructura del poder ejecutivo nacional para que financie los proyectos de inversión pública en los departamentos que presenten menores índices de desarrollo relativo, y que se financiará con un porcentaje de los impuestos directos a la explotación de los recursos naturales no renovables.
- d. Separar las rentas y los impuestos en nacionales, departamentales y municipales.
- e. Constitucionalizar las regalías por la explotación de los recursos renovables y no renovables.
- f. Establecer agencias tributarias departamentales como órganos especializados en la recaudación de los impuestos departamentales y los impuestos cedidos.
- g. Recaudar los ingresos tributarios en el lugar donde se genere el hecho impositivo.

**PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL
PARA ESTRUCTURAR EL ESTADO AUTONÓMICO.**

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Reformas a artículos existentes en la constitución de 2004 y artículos adicionales sugeridos

(Las propuestas adicionales a los artículos existentes se resaltan en negritas)

Art. 1.

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana multiétnica y pluricultural (...) adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia y el pluralismo.
- III. **En el marco de la unidad nacional, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de los departamentos y los municipios que lo integran.**

Artículo Adicional 1.

I. Son competencias del Estado:

- 1) Legislación básica y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 2) Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.
- 3) Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 4) Política exterior.
- 5) Seguridad Nacional, Defensa y Fuerzas Armadas.
- 6) Administración de Justicia con excepción de las competencias transferidas a los Gobiernos departamentales y municipales.
- 7) Legislación básica en materia de seguridad social, educación y salud.
- 8) Legislación básica de los derechos de los pueblos indígenas originarios.
- 9) Legislación mercantil, penal, procesal, laboral, civil, propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de los Departamentos Autónomos.
- 10) Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

- 11) Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- 12) Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13) Hacienda del Estado.
- 14) Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 15) Las bases del régimen jurídico de la Administración Pública y del régimen estatutario del funcionario público.
- 16) Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves, administración de los aeropuertos nacionales e internacionales.
- 17) Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de un Departamento Autónomo.
- 18) Régimen general de comunicaciones correos y telecomunicaciones; cables aéreos y radiocomunicación.
- 19) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de un departamento.
- 20) Legislación básica sobre el medio ambiente, aprovechamientos forestales, sin perjuicio de las facultades de los Gobiernos departamentales y municipales autónomos de establecer normas adicionales de protección.
- 21) Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de un Departamento Autónomo.
- 22) Legislación básica de los recursos naturales.
- 23) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 24) Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a los Departamentos y Municipios Autónomos.
- 25) Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos de titularidad nacional, sin perjuicio de las normas de protección y desarrollo por parte de los Departamentos y/o Municipios Autónomos.
- 26) Seguridad pública, sin perjuicio de la creación de policías por los Departamentos y Municipios Autónomos, conforme a sus competencias establecidas en esta Constitución.
- 27) Estadística para fines nacionales.
- 28) Reglamentación para la convocatoria de consultas populares nacionales por vía del referéndum.

II. Con relación a las competencias asignadas al Gobierno Nacional, corresponde a los gobiernos departamentales y municipales ejercer las competencias normativas, de desarrollo normativo y de ejecución, de conformidad a sus estatutos.

III. El Poder Legislativo, mediante Ley aprobada por dos tercios de votos de sus miembros, podrá transferir o delegar a los Departamentos Autónomos, facultades correspondientes a las competencias del Gobierno Nacional que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de los recursos económicos y financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado sobre las competencias transferidas.

IV. Las dependencias departamentales de los tres poderes del Estado, así como de otras instituciones correspondientes al Gobierno Nacional, serán descentralizadas administrativamente en cada departamento, salvo determinación distinta de la Constitución.

V. Las materias no atribuidas expresamente al Gobierno Nacional por esta Constitución podrán corresponder a los departamentos autónomos, en virtud a sus propios estatutos.

REGIMEN AUTONOMICO DEPARTAMENTAL

Art. 108.

El territorio **del Estado Boliviano** se divide políticamente en **nueve Departamentos: Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija, y los Municipios Autónomos reconocidos por Ley.**

Los Departamentos se dividen en Provincias y Secciones de Provincia y cantones.

Las competencias asignadas a los distintos niveles territoriales de Gobierno, serán ejercidas conforme a los principios de colaboración, cooperación, coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos por esta Constitución y las leyes.

Ningún departamento podrá sufrir una alteración de sus límites departamentales, salvo consentimiento de dos tercios de referéndums que consulten la opinión de cada uno de los departamentos involucrados.

La creación, fusión o modificación de los límites de las provincias, municipios y cantones, requiere referéndums afirmativos por dos tercios de los habitantes de cada uno de los departamentos, provincias o cantones involucrados.

Art. 109.

Los Departamentos Autónomos constituyen entes jurídicos descentralizados con potestad legislativa, ejecutiva, económica, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales.

Los Estatutos de Autonomía son la ley orgánica básica de cada departamento y el Estado los reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

La cualidad esencial de la autonomía de los departamentos consiste en la facultad de dictar su propia legislación de vigencia departamental en aquellos ámbitos jurisdiccionales en los que expresamente esta Constitución lo señala .

Las Provincias constituyen unidades descentralizadas administrativamente, con competencias de planificación e inversión pública establecidas por los estatutos departamentales. Están representadas por un Subgobernador elegido por voto popular.

Tienen autonomía de planificación, gestión y ejecución con relación a los recursos asignados por la Asamblea Legislativa Departamental.

Art. 110.

En cada Departamento Autónomo habrá un Gobierno constituido por un Órgano Ejecutivo y una Asamblea Legislativa Departamental.

El Órgano Ejecutivo está presidido por un gobernador y un Vicegobernador elegidos por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento, con al menos la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y ejercerá dicha función por un período de cinco años.

Si ninguno de los candidatos a Gobernador y a Vicegobernador obtuviera el voto válido de al menos la mayoría absoluta de los asistentes al sufragio, se convocará a una segunda vuelta electoral en la que participarán únicamente los dos candidatos más votados. En dicho caso se declarará ganador a aquel candidato que obtuviera la primera mayoría simple de los sufragios.

Para postular a Gobernador, Vicegobernador y a la Asamblea Departamental, es necesario cumplir los requisitos exigidos para ser diputado nacional.

La Asamblea Departamental está compuesta por un mínimo de once y un máximo de treinta y un asambleístas elegidos por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento por un período de cinco años, conforme a ley.

Los pueblos indígenas originarios de los departamentos autónomos donde sean minoría, detentarán una representación en la Asamblea Legislativa Departamental basada en el principio de discriminación positiva, que deberá ser proporcional al número de habitantes que conformen dichos pueblos. El Estatuto Autonómico reglamentará dicha representación tomando en cuenta sus usos y costumbres.

Artículo Adicional 2.

Competencias de los Departamentos Autónomos:

I. Los Gobiernos Departamentales tienen las siguientes competencias:

- 1) Promover el desarrollo sostenible socioeconómico departamental, formulando, aprobando y ejecutando los planes y programas correspondientes para ese fin.
- 2) Legislar, planificar y fomentar la actividad económica del departamento, de acuerdo con la política y la ordenación general de la economía del Estado.
- 3) Elaborar un plan estratégico departamental de desarrollo económico y social del departamento de acuerdo a las políticas nacionales.
- 4) Fomentar la competitividad, inversiones y el financiamiento de proyectos y obras de infraestructura de interés departamental.

- 5) Legislar y promover el comercio, industria, agricultura, ganadería, servicios, actividades extractivista silvoforestal, caza y pesca, en el ámbito de su jurisdicción y en concordancia con las políticas nacionales.
- 6) Legislar, planificar, administrar y evaluar los proyectos en las áreas de educación, ciencia, enseñanza e investigación en todos sus niveles y grados, modalidades y especialidades, así como la determinación de los textos de enseñanza escolar y la definición de políticas, en el marco de la legislación básica nacional y el régimen autónomo universitario establecido en esta Constitución.
- 7) Legislar, planificar, administrar y evaluar las políticas departamentales de salud, en el marco de la legislación básica nacional.
- 8) Legislar y promover los deportes y el esparcimiento, en concordancia con las políticas nacionales y los Gobiernos Municipales.
- 9) Legislar aquellos aspectos relacionados con el desarrollo integral de los pueblos indígenas originarios, en todos aquellos aspectos necesarios para el perfeccionamiento de los derechos indígenas a través de las Organizaciones Territoriales de Base, Tierras Comunitarias de Origen, y municipios indígenas. En los departamentos donde los pueblos indígenas originarios sean mayoría, establecer en los Estatutos de Autonomía normas que preserven su cultura, lengua, tradiciones y formas organizativas consuetudinarias, en concordancia con la legislación básica emanada del Gobierno Nacional.
- 10) Crear impuestos, tasas y contribuciones especiales departamentales y exigir su cumplimiento.
- 11) Legislar y promover el desarrollo del turismo en el ámbito departamental, en concordancia con las políticas nacionales y los gobiernos municipales.
- 12) Legislar y regular el ordenamiento territorial, vivienda, en concurrencia con los gobiernos municipales.
- 13) Legislar, regular y promover la construcción de carreteras, ferrocarriles y otros medios de transporte que se desarrollen en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias propias de los gobiernos municipales.
- 14) Elaborar y aprobar los proyectos para la construcción y aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos, aguas minerales y termales, de interés departamental.
- 15) Regular, promover y proteger la cultura, lenguas originarias, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia del Gobierno Nacional y en concurrencia con los gobiernos municipales.
- 16) Regular y proteger los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación que no sean de titularidad del Gobierno Nacional, Municipal, Universitario o Eclesiástico.
- 17) Legislar, regular y otorgar autorizaciones a las fundaciones, asociaciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus funciones en el Departamento autónomo.
- 18) Organizar sus instituciones de autogobierno y administrar sus bienes y rentas.

19) Legislar, regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos a los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.

20) Aprobar normas en materia electoral en el ámbito de su jurisdicción y definir el calendario electoral para todos los niveles del Gobierno Departamental.

21) Aprobar y efectuar la construcción de las obras públicas que no sean de interés del Estado.

22) Presentar iniciativas legislativas en materia y asuntos de su competencia.

23) Aprobar los planes migratorios masivos intradepartamentales, en concurrencia con el Gobierno Nacional y los municipios afectados.

24) Legislar y regular el régimen de Policía Departamental, en lo que respecta a la protección de las personas y bienes, así como el mantenimiento del orden público dentro del territorio del Departamento Autónomo.

25) Establecer acuerdos interdepartamentales.

26) Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico para el Departamento Autónomo, en coordinación y con la aceptación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

27) Delegar a favor de los Gobiernos Municipales, en concordancia con ellos, aquellas competencias que resulten mejor administradas y/o normadas en dicho nivel de gobierno.

II. No se podrá transferir competencias a favor de los departamentos y municipios sin la determinación de la fuente de recursos económicos correspondiente, o la previa asignación de los recursos fiscales necesarios.

Artículo Adicional 3.

Corresponde a las Asambleas Departamentales Autónomas:

- 1) Aprobar su Estatuto de autonomía de conformidad a la presente Constitución.
- 2) Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que corresponden al departamento conforme a la Constitución, las leyes y su Estatuto.
- 3) Expedir las normas departamentales y disposiciones relacionadas con las competencias asignadas a los departamentos por esta Constitución, las leyes y su Estatuto,
- 4) Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del departamento.
- 5) Aprobar el presupuesto anual del departamento.
- 6) Establecer una adecuada distribución de recursos para las provincias del departamento.
- 7) Fiscalizar los ingresos y egresos departamentales.
- 8) Expedir las normas referidas al Presupuesto Departamental y al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.

- 9) Determinar la estructura de su dependencia y nombrar su personal.
- 10) Establecer normas de policía en el ámbito de su competencia.
- 11) Autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas departamentales.
- 12) Nombrar a los vocales de la Corte Superior, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, a propuesta del Consejo de la Judicatura y nombrar al Fiscal del Distrito.
- 13) Establecer las competencias de los Vicegobernadores.

Cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución, la Ley, los Estatutos de Autonomía y las Normas Departamentales.

Artículo Adicional 4.

Atribuciones de los Gobernadores de los Departamentos Autónomos.

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas, sentencias y resoluciones judiciales en el ámbito de su jurisdicción, expidiendo las resoluciones correspondientes.
- 2) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución, las leyes y las normas departamentales.
- 3) Elaborar el Presupuesto Departamental y presentarlo a consideración de la Asamblea Departamental.
- 4) Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de normas departamentales.
- 5) Nombrar a los empleados de la administración departamental.
- 6) Promulgar y publicar las normas aprobadas por la Asamblea Departamental, pudiendo previamente presentar observaciones.
- 7) Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
- 8) Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las normas departamentales.

Artículo Adicional 5.

De los Estatutos de los Gobiernos Departamentales Autónomos.

El Estatuto Departamental será aprobado por mayoría absoluta del total de miembros de las respectivas Asambleas y deberán contener como mínimo:

- I. La organización de sus instituciones de autogobierno.
- II. Formas de participación de la ciudadanía en la adopción de decisiones y políticas del Departamento Autónomo.
- III. Las materias de las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.
- IV. Los procedimientos para la transferencia y ejercicio de dichas competencias.
- V. Mecanismos de fiscalización y control de los órganos de autogobierno.

VI. El régimen de descentralización del gobierno departamental en las provincias.

Una vez aprobado el estatuto, será remitido al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad.

Concluida la etapa anterior, será sometido a referéndum departamental a ser convocado por el Gobierno Departamental. El estatuto deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

El texto aprobado será remitido al Congreso Nacional para su homologación. Si no se pronunciara en el término de 90 días se dará por aprobado.

Artículo Adicional 6.

De los recursos de los Departamentos Autónomos.

Los Departamentos Autónomos tienen autonomía financiera sobre sus ingresos y egresos, para el desarrollo y ejercicio de sus competencias.

Los Departamentos Autónomos tienen los siguientes recursos, que serán administrados independientemente por sus respectivos Tesoros en el marco de los presupuestos aprobados por la Asamblea Departamental, para el ejercicio de sus competencias y ejecución de proyectos de inversión y desarrollo:

- a) Los impuestos nacionales cedidos total o parcialmente por el Gobierno Nacional y recargos sobre dichos impuestos.
- b) La coparticipación de recursos de la Renta Nacional establecida por Ley.
- c) Las transferencias automáticas de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) para la administración de las competencias transferidas en la Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- d) Los empréstitos provenientes del endeudamiento en el marco de los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad Fiscal.
- e) Las Regalías Departamentales provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables y renovables en la jurisdicción departamental.
- f) Los impuestos departamentales, tasas y contribuciones aprobados por la Asamblea Departamental.
- g) Recursos del Fondo de Desarrollo Estructural para programas de inversión pública en los departamentos de menor desarrollo relativo.
- h) Rendimientos e ingresos provenientes de la administración del patrimonio propio.
- i) Donaciones y legados.
- j) Recursos de la Cooperación Internacional.

Artículo Adicional 7.

Competencias no asignadas al Gobierno Nacional.

En el ejercicio del principio de subsidiariedad, las Asambleas Departamentales Autónomas, podrán asumir competencias no asignadas al Gobierno Nacional, conforme al siguiente procedimiento.

- 1) Elaborar la correspondiente Norma Departamental especificando la competencia que asume, sus alcances, los recursos con los que implementará la misma, la cual será aprobada por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Departamental.

- 2) La Norma antes referida y el Acta de Aprobación de la Asamblea, serán remitidas al Congreso Nacional, debiendo este aprobarlo o rechazarlo en el plazo de dos meses desde su recepción. Si en el plazo antes referido no se emitiera ninguna resolución se tendrá por aprobada la norma del Departamento Autónomo.
- 3) Aprobada la norma o, en su caso, vencido el plazo antes señalado, se remitirá al Gobernador del Departamento Autónomo para su correspondiente publicación.

Artículo Adicional 8.

Del Fondo de Compensación Nacional.

Para superar las asimetrías de desarrollo existente en los diferentes territorios de la República de Bolivia, se establece un Fondo de Desarrollo Estructural dentro de la estructura formal del Poder Ejecutivo para que financie proyectos de inversión pública en los Departamentos que presenten menores índices de desarrollo relativo, y que se financiará con un porcentaje de los impuestos directos a la explotación de los recursos naturales no renovables.

La Ley establecerá los requisitos para acceder al Fondo, el porcentaje de los impuestos y los tipos de proyectos de inversión pública que se financiarán por el mismo.

RENTAS

Art. 146.

1. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos.
2. La Ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.
3. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, **recaudados por oficinas dependientes del Tesoro General de la Nación**, no serán centralizados en el **Tesoro General de la Nación**.
4. **Las regalías generadas por la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables en cada jurisdicción departamental serán consideradas como Rentas Departamentales, y serán transferidas al Tesoro Departamental para su administración y disposición.**
5. **El Poder Legislativo determinará las normas generales destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público mediante una Ley Especial y en el marco de una Ley de Responsabilidad Fiscal entre las Administraciones del Estado.**

Art. 147.

1. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y de los presupuestos departamentales **y municipales que afecten recursos nacionales.**

2. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

3. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

4. Los proyectos de Presupuestos Departamentales y Municipales serán presentados noventa días antes de la finalización del año fiscal, para su consideración y aprobación en las sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental y del Concejo Municipal. Su aprobación se realizará mediante Resolución Departamental y Ordenanza Municipal respectivamente y serán remitidos al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo con fines informativos. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, en el ámbito correspondiente, éstos tendrán fuerza de ley.

Art. 151.

1. La cuenta general de los ingresos y egresos **nacionales** de cada gestión financiera será presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso en la primera sesión ordinaria.

2. La cuenta general de los ingresos y egresos de cada Gobierno Departamental será presentada anualmente por el Gobernador, para fines informativos, al Honorable Congreso Nacional con el informe de la Asamblea Departamental sobre la misma.

Art. 153.

- I. Los impuestos se clasifican de la siguiente manera: impuestos nacionales, impuestos departamentales e impuestos municipales, y serán administrados por sus correspondientes niveles de Gobierno.
- II. Los impuestos de dominio exclusivo podrán ser cedidos, mediante la norma legal de órgano legislativo del nivel Gobierno cedente, a otro nivel de Gobierno para que los recaude y administre a cambio de un porcentaje de la recaudación efectiva como contraprestación.
- III. Los impuestos de carácter nacional serán aprobados mediante Ley de la República aprobada por el Honorable Congreso Nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo.
- IV. Se determina una coparticipación de los ingresos efectivos de los impuestos nacionales a favor de los Gobiernos Municipales y Universidades Públicas, cuyo porcentaje será determinado por Ley, pero nunca menor a los existentes previamente.
- V. Los impuestos de carácter departamental serán aprobados mediante Norma de la Asamblea Departamental.
- VI. Los impuestos de carácter municipal serán aprobados mediante Ordenanza Municipal del Honorable Concejo Municipal.
- VII. Cada Gobierno Departamental contará con una Agencia Tributaria Departamental como el órgano especializado en la recaudación de los impuestos

departamentales y los impuestos cedidos, y se financiará con un porcentaje de la recaudación efectiva lograda.

VIII. La recaudación de los ingresos tributarios se realizará en el lugar en que se generen, aplicando todas las disposiciones administrativas establecidas en las correspondientes normas legales, y se realizará por el correspondiente Tesoro.

IX. Se deberán establecer, mediante Ley, los correspondientes mecanismos de coordinación entre las administraciones tributarias de los diferentes niveles de Gobierno, para armonizar la política tributaria nacional en bien de la sociedad y el interés general.

Artículo Adicional 9.

Atribuciones del Tribunal Constitucional

(a insertarse entre las competencias asignadas)

Resolver en única instancia los conflictos de competencia entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales Autónomos y los Municipios o los de éstos entre sí.

Artículo Adicional 10

Acceso al régimen autonómico.

Los Departamentos que en el referéndum vinculante por las autonomías departamentales hubieran votado por no acceder al régimen autónomo, mediante referéndum favorable convocado al efecto podrán acceder a dicho régimen si lo aprueba la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el departamento.

Artículo Adicional 11

Régimen de los Departamentos no autónomos.

I. En cada departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, elegido por voto popular.

II. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no este reservado a otra instancia.

III. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

Artículo Adicional 12.

Estructura Administrativa de los departamentos no autónomos.

I. El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

II. En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones establece la ley.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO

Artículo 200

- I.** El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de los Gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- II.** La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa, y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales.
- III.** El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

Artículo 201

Revocatoria de mandato

- I.** La revocatoria de mandato podrá solicitarse:
 - a)** Por incompetencia manifiesta e incumplimiento injustificado de su oferta electoral y plan de trabajo;
 - b)** Por actos de corrupción, sin perjuicio de la acción penal que corresponda;
 - c)** Por incapacidad física permanente, declarada conforme a ley.
- II.** Podrán solicitar la revocatoria de mandato del Alcalde:
 - a)** El Concejo Municipal, con dos tercios de votos de sus miembros, y
 - b)** El 15% del cuerpo electoral.
- III.** Podrá solicitarse la revocatoria de mandato de los concejales con las firmas de un número de ciudadanos igual al 15% del padrón electoral de la circunscripción respectiva.
- IV.** El Alcalde y los concejales quedarán destituidos si el número de sufragios que apruebe la revocatoria es superior en un diez por ciento al número de votos con el que resultaron elegidos.
- V.** Aprobada la revocatoria de mandato, el Tribunal Electoral Departamental convoca a nueva elección, a realizarse dentro de los noventa días siguientes.
La o las nuevas autoridades ejercerán el cargo hasta la finalización del mandato original, no computándose este período para la reelección prevista en los artículos 207, III, y 208, IV, anteriores.
- VI.** Los costos del referéndum serán cubiertos con los recursos propios del municipio respectivo.
- VII.** Por ninguna razón podrá convocarse a referéndum revocatorio el primer año, ni el último, del mandato.
- VIII.** Entre la destitución y la posesión del nuevo Alcalde ejerce el cargo el concejal designado por el Concejo Municipal con el voto de tres quintos de sus miembros.

Artículo adicional 13

Elección de concejales

- I. Los Concejales son elegidos en distritos uninominales, por simple mayoría de votos y mediante votación universal, directa y secreta;
- II. En los municipios donde los pueblos indígenas originarios sean minoría, podrán elegirse a los Concejales mediante procedimientos tradicionales y ancestrales, en base al principio de discriminación positiva proporcional, sujeta a reglamentación estipulada en el Estatuto Departamental.
- III. El mandato de los Concejales es de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez;
- IV. La ley determina las competencias y el número de miembros de los Concejos municipales.

Artículo Adicional 14

Elección de Alcalde

El Alcalde asume la representación del Municipio y se elige mediante voto universal, directo, secreto y en votación separada de la de los Concejales, resultando elegido el candidato que:

- I. Acumule más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos;
- II. Habiéndose adjudicado el cuarenta y cinco por ciento de los sufragios válidos tenga una diferencia de, al menos, diez por ciento con el segundo más votado.
- III. Si ninguno de los postulantes cumpliera los requisitos anteriores, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de los comicios se realizará una segunda vuelta directa entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos;
- IV. El Alcalde sólo podrá ser reelegido una vez;
- V. La ley determina las competencias del Alcalde;

Artículo Adicional 15

Competencias de los gobiernos municipales autónomos.

- I. Son competencias de los gobiernos municipales autónomos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, las que les asigna esta Constitución y las que a continuación de detallan, sobre las que detentan potestad normativa, ejecutiva y técnica:
 - a) Los planes de desarrollo humano y económico en el marco de la política general y en coordinación con los otros niveles de gobierno;
 - b) La determinación e implementación de su estructura institucional.
 - c) La protección del medio ambiente y la sanción a las infracciones correspondientes, en concordancia con la normativa nacional y departamental.

- d) La prestación de los servicios públicos básicos y obras públicas y la sanción a las infracciones correspondientes.
- e) Las condiciones higiénicas y de sanidad en la elaboración y comercialización de productos alimenticios de primera necesidad y las sanciones a las infracciones correspondientes.
- f) La infraestructura y los servicios relativos a la buena vecindad, aseo, comodidad, deportes, ornato, urbanismo, recreación, ocio y las sanciones a sus infracciones;
- g) El sistema de catastro urbano y rural, conforme a las normas técnicas generales emitidas por el gobierno nacional;
- h) La recaudación de los ingresos municipales por tasas o patentes, los no tributarios y otros y administrarlos conforme al presupuesto;
- i) La generación de los ingresos para el Municipio, otorgando concesiones de uso y disfrute de la propiedad pública municipal;
- j) La negociación de empréstitos para obras públicas.
- k) El Patrimonio histórico, viviendas de interés social y turismo local.
- l) La vialidad urbana, circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales, servicios de transporte público.
- m) La infraestructura, administración de personal y servicios en materia de salud y educación, en concordancia con la normativa nacional y departamental.

Artículo Adicional 14

De los recursos de los gobiernos municipales

Los Municipios Autónomos para el desarrollo y ejercicio de sus competencias tienen autonomía financiera sobre sus ingresos y egresos. Los recursos de los municipios autónomos están constituidos por:

- 1) Los impuestos nacionales cedidos total o parcialmente por el Gobierno Nacional; porcentajes, recargos y otras participaciones en los mismos.
- 2) Los impuestos, las tasas, patentes y otras contribuciones creadas por el Consejo Municipal, donaciones, legados, rendimientos procedentes de su patrimonio, servicios, y otros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.

Las reformas constitucionales referidas a las autonomías departamentales, deberán ser implementadas en un plazo no mayor a los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 2.

Ningún departamento deberá percibir menos recursos de los que percibe a la fecha de promulgada la presente Constitución.

Artículo 3.

Se procederá a la elección de los miembros de las asambleas legislativas departamentales en un plazo no mayor a un año desde la promulgación de esta Constitución. Por esa única vez el número de asambleístas deberá ser el mismo con que a la fecha de la promulgación de esta Constitución cuentan los consejos departamentales. Las funciones de dichas asambleas legislativas departamentales concluirá conjuntamente con el período de los actuales prefectos.

www.constituyentesoberana.org